



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 01072-2013-A/MPMN

Moquegua, **01 OCT. 2013**

VISTO:

El Informe Final N° 019-2013-CEPAD/MPMN, de fecha 13 Agosto de 2013, evacuado por la **Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto - Moquegua**, que contiene el pronunciamiento final al Informe Especial N° 001-2011-2-0446, respecto a incumplimiento fundones por parte del Comité Especial formado para llevar a cabo la de Licitación Pública n° 007-2007-CE/MPMN para el Proyecto "Mejorar la disponibilidad de la UOSME, con un presupuesto de S/ 12 337 158,46 consistente en la adquisición de maquinarias pesadas y livianas", **permitiendo que no se cobren penalidades hasta por la suma de S/. 25, 878.32 Nuevos Soles.**

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nro. 28607, *Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV*, y en concordancia al Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27972

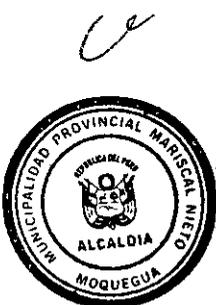
Que, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Pública aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su **artículo 151°** establece que las "faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión". Que, el **artículo 154°** del mismo cuerpo normativo establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, para aplicar la sanción a que hubiere lugar.

Que, el **Artículo 163°** del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público D.S. N° 005-90-PCM, establece que "el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de (30) días hábiles improrrogables..."

Que, del **Artículo 164°** del mismo cuerpo normativo establece: "El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará cargo de una comisión permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad"; y, el artículo 166° del mismo cuerpo normativo establece: "La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso".

Que, mediante el Informe de Pronunciamiento n° 005-2013-CEPAD/MPMN, de fecha 22 de mayo de 2013, la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios en virtud a las facultades que le otorga el Decreto Legislativo 276, *Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM*, cumplió con evaluar y emitir pronunciamiento de apertura de proceso administrativo disciplinario a los funcionarios comprendidos en el expediente denominado: "EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA-IRREGULARIDADES EN LA LICITACION PUBLICA N° 007-2007-CE/MPMN, GENERÓ QUE NO SE COBREN PENALIDADES POR S/. 25 878,32", efectuados por la Comisión Auditora.

Con Resolución de Alcaldía N° 0619-2013-A/MPMN, de fecha 19 de junio de 2013, este despacho dispuso: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR** Proceso Administrativo Disciplinario en contra del



señor **CPC. Iván German Carrera Juárez**, en su condición de Ex Gerente Municipal, **Licenciado Mario Martín Garcilazo de la Flor**, Ex Gerente de Administración, **Ingeniero Luis Alberto Murillo Pamo**, Ex Sub Gerente de Pre Inversiones y Presidente del Comité Encargado de la Licitación Pública y, el **Ingeniero Carlos Alberto Calderón Salas**, ex Jefe de la Unidad Operativa Servicio Maquinaria y Equipo, y su condición de Miembro de la Comisión de la Licitación Pública.

Que, en virtud a lo dispuesto por la **Resolución de Alcaldía N° 0619-2013-A/MPMN**, resuelve a literal: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONE** que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios realice las investigaciones pertinentes y efectúe las actuaciones respectivas en un plazo de no mayor a treinta días hábiles y eleve su informe final proponiendo las acciones administrativas que ameriten(...)", siendo esto así, se ha cumplido con efectuar la notificación de la Resolución De Apertura De Proceso Administrativo Disciplinario y el correspondiente Pliego De Cargos a los 04 (cuatro) procesados, mediante decreto de notificación, con el fin de que éstos procedan a ejercitar su Derecho Constitucional De Defensa. Realizadas las notificaciones se ha obtenido la absolución de los siguientes procesados: **Ingeniero CARLOS ALBERTO CALDERÓN SALAS** y el **Licenciado MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR**.

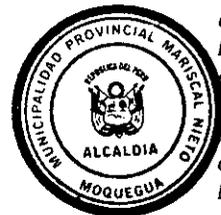
Que, la autoridad administrativa conforme a sus facultades emitió **Resolución de Alcaldía nro. 00619-2013-A/MPMN**, aperturando proceso administrativo disciplinario a un total de cuatro funcionarios de los cuales dos ostentaban la Categoría Remunerativa de F-2, uno tuvo la Categoría Remunerativa de F-3 y uno tenía la Categoría Remunerativa de F-4. Que, mediante Resolución de Alcaldía nro. 818-2013-A/MPMN, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, fue reconfirmada, quedando como sus integrantes los titulares de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gerencia de Infraestructura Pública, los cuales de acuerdo a la Resolución de Alcaldía nro. 00899-2010-A/MPMN, mantienen la Categoría Remunerativa de F-3; siendo esto así, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios únicamente está facultada para procesar a los funcionarios o ex funcionarios de igual o menor jerarquía; por lo que, para el caso del procesado que ostentaba la Categoría de F-4 (**Gerente Municipal**) **CPC. Iván German Carrera Juárez**, deberá ser procesado por una Comisión Ad Hoc; por lo que, al amparo legal prescrito por el Artículo 202.1 y 202.2, de la Ley N° 27444, Ley del Proceso Administrativo General, la misma que facultad a la autoridad que emitió la resolución a declarar su nulidad parcial del acto administrativo y esta no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario (...)"

Que, estando al expediente la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios cumplió con emitir cuatro decretos de notificación, por los cuales se les puso de conocimiento a los procesados de la Resolución de Alcaldía nro. 00619-2013-A/MPMN, y el Pliego De Cargos correspondiente, a efectos de que hagan uso de su derecho de defensa conforme lo prevé el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; el Acto de Notificación lo ha realizado la institución pública de derecho privado **SERPOST S.A. - MOQUEGUA**.

Que, como consecuencia del Acto de Notificación se ha obtenido un total de dos (2) absoluciones, las mismas que fueron presentadas por los procesados **Ingeniero CARLOS ALBERTO CALDERON SALAS** en su calidad de Ex Jefe de la UOSME - MPMN, **Licenciado MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR**, Ex Gerente de Administración; y, el escrito de NULIDAD presentado por el **CPC IVAN GERMAN CARRERA JUAREZ**, por lo que estando a ello se ha efectuado la evaluación de la fecha de notificación y la fecha de la presentación de los escritos presentados se concluye que estos fueron presentados dentro del término que la normatividad de la materia permite.

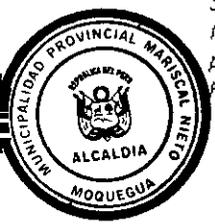
De acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y la Evaluación Del Expediente Administrativo se tiene que **OBSERVACIÓN** refiere que en la Licitación Pública N° 007-2007-CE/MPMN, se ha generado que no se cobren penalidades por S/. 25 878,32, por demora injustificada en la entrega de maquinaria conforme contrato de compra venta celebrada entre la Municipalidad Mariscal Nieto y la Empresa Sur Motors S.A.

Que, realizado el resumen y análisis de la presentación del descargo efectuado por parte del procesado comprendido en la observación materia de análisis se ha obtenido lo siguiente: **Ing. Carlos Alberto Calderón Salas.- Manifestó** que, su persona no realizó informe de recepción, y únicamente habría realizado informe técnico de conformidad del bien adquirido encontrándose operativo y en buenas condiciones. Se limitó a dar cumplimiento de la conformidad. Al respecto se debe establecer que el supuesto atribuido al procesado radica en: **a) NO HABER ADVERTIDO** respecto al incumplimiento de contrato de compra venta de 01 camioneta 4 x 4 y 05 camiones de 5 toneladas, debido a que el postor tenía un plazo establecido para la entrega de los bines; y, **b) INCUMPLIMIENTO** de actos administrativos en la elaboración de los informes de recepción y conformidad. **Licenciado Mario Martín Garcilazo De La Flor.- Duce Prescripción** en razón de que ha pasado más de un año desde que los informes fueron puestos a conocimiento de señor Alcalde y que en todo ese tiempo no se me ha aperturado proceso administrativo disciplinario, el mismo que recién se ha iniciado en mi contra el día 09 de julio del 2013, cuando ya se había rebasado el plazo de un año, Por otro lado, **DECUDE NULIDAD** en razón a que la Resolución de Alcaldía N° 0619-2013-A/MPMN, por la cual se procede con apertura proceso administrativo disciplinario aplica simultáneamente el régimen disciplinario del Decreto Legislativo N° 276 y lo dispuesto por el Código de Ética de la Función Pública, por lo que lesiona su derecho al debido proceso y a la defensa. Y, respecto al hecho atribuido manifiesta que su persona nunca fue informada de alguna



disconformidad u observación al momento de la recepción y conformidad de los vehículos que la empresa SUR MOTORS internó en los Talleres de la MPMN. Al respecto se debe establecer que el supuesto atribuido al procesado radica en: **a) NO HABERSE pronunciado** por la indebida ampliación de plazo, autorizado por funcionario incompetente, y no haberle dado el trámite correspondiente a la Gerencia Municipal, tal y como lo establece el Artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n° 017-2007-MUNIMOQ, de 28 de septiembre de 2007, que señala "(...) El Gerente de Administración es responsable legal y administrativamente por los actos que ejecuta en el ejercicio de sus funciones y por los que suscribe junto con el Gerente Municipal (...)", asimismo, ha transgredido el inciso d) del artículo 28 de la ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada con Decreto Legislativo 276, que indica "Negligencia en el desempeño de las funciones". **Ingeniero LUIS ALBERTO MURILLO PAMO.**- A pesar de haber sido notificado válidamente con fecha 09 de julio de los comientes, el referido procesado no ha absuelto los cargos atribuidos en su contra. Al respecto se debe establecer que el supuesto atribuido al procesado radica en: a) Por ejercer funciones que corresponden a cargo diferente del que ostentaba, atribuyéndose falsamente el cargo de "Presidente del Comité Especial" cuando su cargo como tal había concluido; y, b) Por autorizar directamente una indebida ampliación de plazo, conllevando a que no se le aplique la penalidad al proveedor por la suma ascendente a por S/ 25 878,32.

Que, del análisis del expediente materia de investigación y lo recomendado por la comisión especial de procesos administrativos se tiene que: Respecto al **Ingeniero Carlos Alberto Calderón Salas**- fue quien dio las conformidades de los bienes entregados tardíamente por la Empresa Sur Motors S.A.; no obstante se comprueba que tenía conocimiento del contrato suscrito con la citada empresa, tal como lo demuestra en los informes de conformidad (Informe N° 012-2008-MPMN-UOSME/CASC- para la camioneta cerrada e Informe N° 012-2008-MPMN-UOSME/CASC - para los camiones de cinco toneladas); por lo que, se demuestra que tenía conocimiento de los términos del contrato, consecuentemente debió pronunciarse sobre el plazo de entrega que se encontraba vencido, lo cual estaba estipulado en el contrato. Asimismo, como responsable del área usuario, debió verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 233.- Recepción y conformidad, del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Consecuentemente, la responsabilidad del **Ingeniero Carlos Alberto Calderón Salas** se mantiene, al quedar acreditada su participación en los hechos observados. Respecto al **Licenciado Mario Martín Garcilazo De La Flor**- Sobre la solicitud de prescripción por haber vencido el plazo para poder Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario, debemos indicar que al momento de expedirse la Resolución de Alcaldía N° 0619-2013-A/MPMN, ésta cita supletoriamente en artículo 17° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala: "(...) El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años... (...)", Consecuentemente, estando a dicho acto administrativo no se podría amparar la prescripción solicitada pues como fluye de autos la Gerencia Municipal recepción el expediente materia de pronunciamiento el **12 Enero de 2012**, por tanto la prescripción empieza a contabilizarse desde dicha fecha, consecuentemente se tiene hasta **12 de enero del 2015**, para poder Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario. Respecto al pedido de **NULIDAD** presentado por el **MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR**, por cuanto el Código de Ética no puede aplicarse simultáneamente con el régimen disciplinario del Decreto Legislativo N° 276, pues ambos son incompatibles, ante esto debemos indicar que las imputaciones objetivas se han realizado enmarcadas íntegramente a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por tanto no puede denunciarse una violación a su derecho de imputación necesaria, ni mucho menos una transgresión al derecho de defensa, por lo que se debe declarar infundado el pedido de NULIDAD. Respecto al supuesto imputado, el procesado **MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR** no ha logrado desacreditar que fue quien remitió el Informe N° 001-2008-CE, al Sub Gerente de Pre Inversiones (Ing. Luis Alberto Murillo Pamo), en el cual le comunicó que se da por "ACEPTADA LA SOLICITUD" de ampliación presentada por la Empresa Sur Motors S.A., asimismo en el marco de sus funciones que corresponde a la Gerencia de Administración, las cuales son la de gestionar, controlar y evaluar las acciones que corresponden a los sistemas de Tesorería y Abastecimiento, por tanto se comprueba que tenía conocimiento de la Licitación Pública, por lo que debió cautelar la correcta ejecución del proceso de selección, y no ser ajeno a las acciones para el debido cobro de penalidades (del proveedor Sur Motors), por retraso injustificado en la entrega de bienes. Consecuentemente, la responsabilidad del Licenciado **MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR**, no ha sido desacreditada. Respecto al **Ingeniero Luis Alberto Murillo Pamo**- Su responsabilidad por Aprobar la solicitud de ampliación de plazo para la entrega de las unidades móviles por parte de la empresa Sur Motors, aun cuando no le correspondía, pues la facultad de aprobar las ampliaciones de plazo emergentes de contratos suscritos entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y una empresa, era exclusiva facultad de la Gerencia Municipal, tal como lo señala la Resolución de Alcaldía N° 0604-2007-A/MPMN de 24 agosto de 2007; Así se comprueba que su accionar ocasionó que el proveedor proceda a entregar de forma tardía los bienes requeridos sin que esta empresa (Sur Motors S.A.) sustente su pedido legalmente mucho menos documentadamente su retraso, conduciendo así a que la Municipalidad emita la conformidad y se le pague por el total del monto adjudicado, omitiéndose así el cobro de penalidades por retraso injustificado de la entrega de las unidades móviles, ya que al momento de efectuar dicho acto, lo hace como presidente del Comité Especial, cuando su función como tal había culminado hasta antes de la suscripción del



contrato. Consecuentemente, la responsabilidad del Ingeniero Luis Alberto Murillo Pamo, no ha sido desacreditada, por lo que debe sugerirse que se dicten medidas correctivas disciplinarias en su contra.

Que, como agravante para determinar la sanción de los procesados en el expediente materia de análisis, se tiene que el perjuicio económico causado a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es por la suma de **S/ 25 878,32**. Nuevos Soles.

Ahondando a ello, el artículo 161°, inciso 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, precisa que: "(...) Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver (...)". Y en su artículo 162, inciso 2) refiere "(...) corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones (...)"; y, coadyuvado a ello el artículo 196° del Código Civil, refiere: "(...) ... la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión".

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en los incisos a) y d) del artículo 28° establece que, son faltas de carácter disciplinaria que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o destitución: "El incumplimiento De Las Normas Establecidas En La Presente Ley Y Su Reglamento", así como la "Negligencia En El Desempeño De Sus Funciones", y estando a la subsunción de los hechos investigados se evidencia la responsabilidad administrativa por parte de los señores **MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR**, en su condición de Ex Gerente de Administración, **LUIS ALBERTO MURILLO PAMO**, en su condición de Ex Sub Gerente de Pre Inversiones y el señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN SALAS**, en su condición Ex Jefe de Unidad Operativa Servicio, Maquinaria y Equipo.

Que, por las consideraciones antes expuestas y en merito a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 186° y 187° de la Ley 27444, Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y del D.S. Nro. 005-90-PCM, - Reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción Administrativa Disciplinaria por 30 (treinta) días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones al **INGENIERO CARLOS ALBERTO CALDERON SALAS**, en su condición de Ex Jefe de la Unidad Operativa Servicio Maquinaria y Equipo, por 30 (treinta) días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones al **LICENCIADO MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR**, en su condición de Ex Gerente de Administración, por 30 (treinta) días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones al **INGENIERO LUIS ALBERTO MURILLO PAMO**, en su condición de Ex Sub Gerente de Pre Inversiones, por haber incurrido en falta de carácter administrativa precisada en el inciso d) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR nula en parte la Resolución de Alcaldía nro. 0619-2013-A/MPMM, en el extremo que resuelve aperturar proceso administrativo al **CPC. IVAN GERMAN CARRERA JUAREZ**; consecuentemente dispongo que se conforme una **COMISION AD HOC**, y proceda evaluar la presunta responsabilidad administrativa en contra del referido exfuncionario.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad de Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

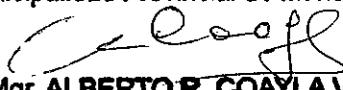
ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a Secretaría General que la presente Resolución De Alcaldía sea notificada a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

C.C. Archivo
Atarido
CEPAD
SIFES
GA
OCI
Intermedio



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE